



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0263
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Diez (10) de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT No. 830.008.686–1, quien actúa a través de apoderado.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Indicó que con ocasión al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Cediél Vanegas Olaya, respecto al dictamen No. 14516 relativo a su pérdida de capacidad laboral, por parte de la Junta Regional de Invalidez del Huila.
- Canceló el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que procediera conforme a lo de sus competencias.
- Refirió que posteriormente presentó sendas comunicaciones dirigidas a las accionadas, tendientes a obtener información sobre el estado del caso. Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha obtenido respuesta.

b) *Petición:*

- Amparar los derechos deprecados.
- Ordenar a las accionadas ofrecer respuesta a sus peticiones presentadas, con el fin de resolver la controversia del dictamen 14516.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar a las accionadas impartir trámite al caso del señor Cediél Vanegas Olaya, con el fin de resolver la controversia del dictamen 14516.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

Las accionadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculada?

8.-Derecho fundamental respecto del cual se realizará análisis jurisprudencial:

8.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹*

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental deprecado:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. *La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante acreditó haber presentado sendos derechos de petición ante la accionadas, entiéndase las dirigidas a:

- (I) La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, el 22 de marzo, 26 de noviembre, 2 y 29 de diciembre del 2022, así como 5 de mayo del 2023.
- (II) La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, 22 de marzo, 10 de abril, 18 de agosto y 14 de septiembre del 2022.

Razón por la que se tiene por acreditado el requisito de legitimación en la causa para promover el mecanismo constitucional, en contra de las accionadas.

Respecto al requisito de **inmediatez**, entre la concurrencia de los hechos en los cuales sustenta la accionante la transgresión de sus derechos fundamentales y, la presentación de la acción de tutela, se tiene que no ha transcurrido un largo periodo, razón por la que se encuentra acreditado tal presupuesto.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición, el cual no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisada la pretensión de la actora y el devenir del mecanismo constitucional, advierte el Despacho que el objeto principal del mismo y que podría afectar derechos fundamentales, es la falta de respuesta a las peticiones formuladas ante: (I) la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, el 22 de marzo, 26 de noviembre, 2 y 29 de diciembre del 2022, así como 5 de mayo del 2023 y, (II) la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 22 de marzo, 10 de abril, 18 de agosto y 14 de septiembre del 2022.

Dicho ello, se tiene que a través del presente trámite constitucional, en aras de garantizar el derecho a la contradicción y defensa, se requirió pronunciamiento a las accionadas a efectos de que determinaran si ofrecieron respuesta a dichas solicitudes, sin embargo, estas optaron por guardar silencio, razón por la cual, corresponde dar aplicación a la figura de presunción de veracidad, en el sentido de indicar que no han ofrecido respuesta a los derechos de petición presentados en sus dependencias.

Presunción de veracidad, la cual dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. En caso de no rendirse se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.³

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁴

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁵, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”

³ Sentencia T-214 de 2011.

⁴ Ibidem.

⁵ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información⁶, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política)⁷

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, las solicitudes presentadas por la accionante, se tendrán como tal ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA y, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en dicho sentido:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

Corolario de lo anterior y, al no obrar en el expediente respuesta suministrada a la accionante a sus solicitudes, se determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, recibir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido.

Razón por la cual, se concederá el amparo de protección invocado, en lo que respecta a los derechos de petición solicitados por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA y, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ordenándose en consecuencia, que en el término que se le conceda, resuelvan de fondo las solicitudes presentadas.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, es decir, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante. Siendo afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho

⁶ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

⁷ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT No. 830.008.686–1, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** y, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuestas de **fondo, clara, oportuna y completa** a las peticiones que fueron radicadas ante la entidad desde el 22 de marzo, 26 de noviembre, 2 y 29 de diciembre del 2022, así como 5 de mayo del 2023.

CUARTO: ORDENAR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuestas de **fondo, clara, oportuna y completa** a las peticiones que fueron radicadas ante la entidad desde el 22 de marzo, 10 de abril, 18 de agosto y 14 de septiembre del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.